

SEXTO:

Al desconocer el domicilio actual de la infractora, con fecha 01/04/2009 se publica en el Tablón de Edictos de la Ciudad Autónoma de Melilla la correspondiente notificación de desahucio a D.^a María Burgos Aragón para que, en el plazo de quince días, pudiera presentar las alegaciones que estimase conveniente. En el mismo sentido, se realiza la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla con fecha 07/04/2009. Al tener conocimiento del cambio de domicilio de la infractora al municipio de Alhaurín de la Torre provincia de Málaga, se realiza la publicación en el Tablón de Edictos del Municipio señalado con fecha 30/03/2009, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga con fecha 30/04/2009.

SEPTIMO:

No consta comparecencia alguna de la interesada en el plazo dado, ni consta que haya presentado escrito alguno.

Transcurrido el plazo otorgado procede continuar con la tramitación del procedimiento de desahucio administrativo, tal y como se previene en el Informe sobre la Incoación del Expediente de Desahucio:

"De no efectuar alegaciones en el plazo concedido, se continuará el expediente, considerándose este escrito como propuesta de resolución, elevándose al Excmo. Sr. Consejero para la adopción de la correspondiente Orden de Desahucio Administrativo."

OCTAVO:

Con fecha 20 de mayo de 2009, D.^a Elena Baroja Díaz, ocupante de la vivienda, hace la entrega de las llaves de la misma en las oficinas de EMVISMESA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO:

En la Estipulación 4.^a, del contrato de arrendamiento señalado, se indica expresamente que "La vivienda objeto del presente contrato habrá de dedicarse a domicilio habitual o permanente del inquilino y los familiares que con el convivan ..."

SEGUNDO:

Según la redacción del artículo 3, del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda, de VPO:

"Las Viviendas de Protección Oficial habrán de dedicarse a domicilio habitual y permanente sin que, bajo ningún concepto, puedan destinarse a segunda residencia o a cualquier otro uso.

A tal efecto se entenderá por domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea propietario o arrendatario, y sin que pierda tal carácter por el hecho de que éste, su cónyuge o los parientes de uno u otro, hasta el tercer grado, que convivan con el titular, ejerza en la vivienda una profesión o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Asimismo se entenderá que existe habitualidad en la ocupación de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses seguidos al año, salvo que medie justa causa.

La suspensión de la obligación de ocupar la vivienda que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1027/1970, de 21 de marzo, asiste al emigrante, se extenderá por todo el tiempo que el mismo permanezca en el extranjero por razón de trabajo. "

TERCERO:

Según el Capítulo Cuarto, del citado RD 3148/1978, Artículo 56, que define las Infracciones y Sanciones en materia de Viviendas de Protección Oficial, se considera falta MUY GRAVE,

"Desvirtuar el destino de domicilio habitual y permanente configurado en el artículo tercero de la presente disposición, o dedicar la vivienda a usos no autorizados, cualquiera que sea el título de su ocupación".

Además de constituir una Falta Muy grave la desocupación de una vivienda de protección oficial sin justa causa, el Artículo 138, del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, permite como reacción administrativa el desahucio de este tipo de viviendas, indicándose que,

"Los propietarios de las Viviendas de Protección Oficial podrán promover el desahucio de los beneficiarios, arrendatarios y ocupantes de estas viviendas por las mismas causas y con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación común.

También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes: